



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia**  
Comisaria tercera de Familia

## ACTA No. 338 DEL 12 DE DICIEMBRE 2022

La comisaria tercera de familia inicia audiencia el día doce (12) de diciembre de 2022 siendo las once (11:00 a.m.), el despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, se constituyó en AUDIENCIA para tratar VIOLENCIA CONTRA LA MUJER de la que presuntamente fue víctima la señora SANDRA MILENA BARCO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.926.550 de Armenia Q, edad: treinta (30) años, residente: en el barrio Nuestra Señora de la Paz Mz E casa No 06, telefono: 3218520362, EPS: La Nueva EPS- subsidiado, nivel de escolaridad: bachiller, ocupación: ama de casa, quienes presuntamente víctima por parte de su excompañero el señor LIBARDO RESTREPO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.013 de Armenia; residente: barrio Simón Bolívar Mz 8ª casa No 20, telefono: 3042922036 dentro del trámite administrativo iniciado, para lo cual se convocaron a las partes en la fecha antes indicada, sin que se hiciera presente la parte denunciada, conforme el acta de inasistencia de la misma fecha, la cual obra en el expediente.

### AUDIENCIA I

En la hora y fecha señaladas, este Despacho se constituyó en audiencia con el fin antes indicado, haciendo las siguientes precisiones:

La señora SANDRA MILENA BARCO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.926.550 de Armenia Q, en su calidad de víctima y denunciante dentro del proceso con número de historia H-327 VCM del 30 de noviembre de 2022, manifestó y entrego la citación de notificación al señor LIBARDO RESTREPO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.013 de Armenia, no obstante, logró hacer entrega física de la citación a audiencia, la cual fue firmada la señora MARIA LUCERO ALARCON madre del señor LIBARDO RESTREPO ALARCON.

Visto lo anterior, se deja constancia por parte del despacho que al denunciado se le ha respetado y garantizado su derecho al debido proceso, al haber sido notificado en debida forma conforme lo dispuesto en la norma.

Que, dentro del trámite de la respectiva AUDIENCIA, no se hizo presente el señor LIBARDO RESTREPO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.013 de Armenia, ni tampoco presentó excusa de su inasistencia de manera previa o durante el trámite de esta actuación procesal, con lo cual, entiende este despacho que el denunciado acepta los cargos formulados en su contra, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

### ACUERDO CONCILIATORIO II

Agotada la etapa procesal que antecede, la suscrita Comisaria dando aplicación a la disposición del artículo 14 de la Ley 294 de 1996, entró a verificar la existencia de asuntos susceptibles de ser conciliados, encontrando que no existían asuntos de su competencia susceptibles de serlo, motivo por el cual se considera agotada esta etapa y se procede con la siguiente etapa.

RESOLUCIÓN No. 223 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2022.

HISTORIA. H-327 VCM 30 DE NOVIEMBRE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS”

### ANTECEDENTES III

El día treinta (30) de noviembre de 2022 se presentó ante este despacho la señora SANDRA MILENA BARCO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.926.550 de Armenia Q, con el fin de denunciar la VIOLENCIA CONTRA LA MUJER de la que presuntamente es víctima por parte ex compañero permanente el señor LIBARDO RESTREPO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.013 de Armenia.

- " Hace siete (07) años nos separamos por violencia intrafamiliar, por violación de él hacia mi hijo MIGUEL ANGEL BARCO CASTAÑO de nueve (09) años de edad quien es su hijo biologico pero no quise que lo reconociera y tambien hacia mí, el estuvo en la carcel dos (02) años por ese proceso, esta mañana fue a mi casa y me empezo hacerme encandolo, diciendome que piroba hijuputa la voy a matar y me saco un arma de fuego y me apunto, pero yo estaba adentro de mi casa, me dijo que las amenazas que el hacia me las cumplia, la verdad tengo mucho miedo tambien amenazo a mi actual pareja que tambie lo iba a matar, solicito medida de protección. Él me esta amenazando por una moto, porque no quiero firmarle el traspaso, porque la moto se la quitaron y esta en los patios."

En ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, este despacho avocó conocimiento de la denuncia a la cual se le asignó el número de historia H-327 VCM del 30 de noviembre de 2022 por VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR.

Dentro del trámite administrativo efectuado por este despacho se realizaron las siguientes actuaciones:

- Se expidió medida de protección mediante oficio SG-PGO-SJC-1830 del 30 de noviembre de 2022.
- Se expidió valoración del riesgo mediante oficio SG-PGO-SJC-1831 del 30 de noviembre de 2022.
- Se recepcionó denuncia por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, con número de historia H-327 VCM del 30 de noviembre de 2022.

### PRUEBAS IV.

Obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

- Denuncia Historia H-327 VCM del 30 de noviembre de 2022.

Aportadas por el denunciante:

- Denuncia verbal.

Aportadas por la parte solicitada:

- No aportó pruebas, no se presento a la audiencia estando debidamente notificado.

### CONSIDERACIONES V.

- Que la Constitución Política en su artículo 5 reconoce a la familia como institución básica de la sociedad.
- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral; así mismo, el artículo 42 Superior consagra "Las relaciones familiares



Nit: 890000464-3

## Secretaría de Gobierno y Convivencia

Comisaría tercera de Familia

se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”, así mismo, dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

- Que la Ley 294 de 1994 “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo primero que el objeto de la Ley es desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.
- Que el literal b) del artículo 3 de Ley 294 de 1996, establece que toda forma de violencia en la familia se considera como destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.
- Que acorde a lo consagrado en la Ley 2126 del 2021 “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”, las Comisarías de Familia tienen dentro de su objeto misional el de proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, acorde con lo dispuesto en dicha norma.
- Que la Ley 2126 de 2021 en su artículo 5 define las competencias de los Comisarios y Comisarias de Familia, siendo competente esta comisaría para conocer del presente asunto.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, definió la violencia doméstica e intrafamiliar de la siguiente manera:

- **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición**
- La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.”

Frente a la violencia psicológica, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

- “La violencia psicológica no ataca la integridad del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación y/ o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que

amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”

En lo referente a la violencia contra la mujer, la Corte Constitucional en sentencia SU-080 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). M.P. José Fernando Reyes Cuartas, está la definió de la siguiente manera:

## "DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Características

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc." Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."

En la misma sentencia también se precisó lo siguiente:

### "VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Definición

La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución."

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, dispuso:

**ARTÍCULO 17.** Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: **(Subrayado fuera del texto original)**

## ANÁLISIS DEL DESPACHO VI.

Una vez agotada la etapa anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, habida cuenta que este despacho ha agotado en debida forma la notificación del denunciando y garantizado su derecho al debido proceso y en aras de garantizar a la denunciante, su derecho a la vida, la integridad y demás derechos consagrados en la Constitución Política, en la Ley y en los tratados y convenios internacionales, este despacho encuentra procedente dictar **MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS** en favor de la señora **SANDRA MILENA BARCO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.926.550 de Armenia Q, en la forma prevista en la parte resolutive del presente proveído.

## DECISION VI.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaria tercera de Familia.

## RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR como MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS a favor de la señora SANDRA MILENA BARCO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.926.550 de Armenia Q, las siguientes:**



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia**  
Comisaría tercera de Familia

- a) PROHIBIR al agresor, el señor LIBARDO RESTREPO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.013 de Armenia, de continuar con la realización de las conductas constitutivas de violencia física, verbal y psicológica que dieron origen a la denuncia.
- b) ORDENAR al agresor, el señor LIBARDO RESTREPO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.013 de Armenia Q, abstenerse de realizar cualquier nueva conducta que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismos o por intermedio de terceras personas.
- c) ORDENAR al agresor, el señor LIBARDO RESTREPO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.013 de Armenia, abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la señora SANDRA MILENA BARCO CASTAÑO; de coincidir en un sitio público, deberá conservar una distancia prudente y evitar cualquier contacto con la misma.

SEGUNDO. ADVERTIR al agresor, el señor LIBARDO RESTREPO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.013 de Armenia Q, que el incumplimiento de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996., que el incumplimiento de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las partes por aviso a través de la página web de la Alcaldía Municipal de Armenia.

CUARTO. Contra la presente resolución procede recurso de apelación ante Juez de Familia, esto en efecto devolutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

QUINTO. Entregar copia de esta acta a las partes, esto conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

SEXTO. Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo definitivo de las diligencias.

Se deja constancia que a cada una de las partes se le hace entrega de una copia íntegra de la presente resolución, no siendo otro el objeto, se firma por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OROZCO TABORDA  
Comisaria Tercera de Familia

SANDRA MILENA BARCO CASTAÑO  
Denunciante

LIBARDO RESTREPO ALARCON  
Denunciado (No se hizo presente).

